Esquel, 24 de septiembre de 2025.

------**VISTO**:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada L-<Persona 1> SA. contra la Sentencia Definitiva N° 39/2025 CANO del 29/8/25 (ID 2061301); y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------I.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10.----------

------Se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Pagó el depósito conforme la manda del art. 292 inc. d) del CPCC.----------

------II.- Sorteado el control de las formas, surge del escrito recursivo que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por las causales del art. 291 del CPCC. incs. d) y e). Esto es que contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias y fuere arbitraria.----------

------III.- Corresponde al Tribunal efectuar un análisis de admisibilidad de los agravios. El recurrente concretamente atacó lo resuelto por las causales dispuestas en los arts. 289 y 291 incs. d y e del CPCyC.----------

------1.- Violación de la ley aplicable al régimen especial de la Ley de Riesgo de Trabajo.----------

------Para así referirse dijo que el actor promovió demanda sistémica por accidente de trabajo. Tanto el Juez de Primera instancia cuanto la Cámara de Apelaciones fijó una incapacidad del 17,2% sobre la base de una pericia médica que computó 10% por “cicatriz de 15 cms. en la rodilla izquierda” según Baremo de la <Persona 2> <Persona 2> y 8% por limitación de flexión conforme Baremo Tabla de la ART.----------

------Que violándose el principio de legalidad, la Cámara de Apelaciones extendió la cobertura legal de la LRT a una secuela no prevista por el sistema tarifado desnaturalizando así el régimen especial. Además se apartó de la jurisprudencia que veda incorporar en vía sistémica rubros o parámetros extraños al baremo LRT, por ejemplo “daño estético” lo que habilitaría la instancia extraordinaria por contradicción con dosctrina de la CSJN. Cita Fallo “Ledesma c/ Asociart”.----------

------2.- La segunda causal casatoria lo es por arbitrariedad (art. 291 inc. e CPCyC).----------

-----Alega que la sentencia omitió tratar el agravio estrictamente jurídico: inaplicabilidad del baremo de las aseguradoras e imposibilidad de indemnizar el 10% por cicatriz. Para no tratarlo la Cámara de Apelación se escudó en que la pericia médica no fue impugnada cuando en realidad se trató de un agravio "de puro derecho" (inaplicabilidad del baremo de aseguradoras en reclamos de la LRT)----------

------Por último hace hincapié en la trascendencia institucional y en la necesidad de unificación de criterios dado que el adoptado en la sentencia atacada impacta la uniformidad del sistema tarifado, la previsibilidad y la seguridad jurídica en materia de riesgo de trabajo. Cita la LRT, Decretos 658/96; 659/96, 49/2014 y distintos fallos de la CSJN, de las Cámaras Nacionales del trabajo y de distintos Superiores Tribunales de Provincias.---

------IV.- Resumidos los agravios, a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos y sus probables vicios, advertimos que la casación logra sortear el primer control de admisibilidad que éste Cuerpo se encuentra obligado a realizar, toda vez que aparece formalmente presentable la doctrina legal con la que desarrolló el agravio en torno a la incorporación del porcentaje de incapacidad del actor en un 10% de aquella por "cicatriz de 15 cms. en rodilla izquierda" lo que habilita la apertura de esta instancia extraordinaria por las causales previstas en el art. 291 inc. d) y e) de la Ley XIII-Nº 5.----------

------Más aún cuando el recurrente alegó que con lo resuelto hubo un apartamiento del cuadro normativo que entiende aplicable al caso y tachó de arbitrario el fallo en cuanto se fundó para decidir como se hiciere en Baremos de otro sistema de reparación como lo es el de la <Persona 2>

<Persona 2>.----------

------En atención a lo expresado, las razones invocadas por la recurrente resultan pertinentes para la interposición y concesión del recurso extraordinario de casación, ante la eventualidad de que asista razón al quejoso, y ello con el fin último de evitar un perjuicio patrimonial en este caso.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por <Persona 1> <Persona 1> SA. contra la Sentencia Definitiva N° 39/2025 CANO del 29/8/2025 por la causal del art. 291 inc. d) y e) del CPCC.----------

------**2°) TÉNGASE** por constituido el domicilio legal de la demandada ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en <Lugar 1> Rawson.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia en la forma de estilo.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 217 /CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria